

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ADRIANA MERCEDES GONZALEZ GARCÍA
DEMANDADO	: FREDDY RICO SANCHEZ
RADICACION	: 080013110007-2020-00180-00
FECHA	: ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Comunico a usted el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la excepción previa propuesta por el demandado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la apoderada de **Freddy Rico Sanchez** -demandado- dentro del proceso ejecutivo de alimentos instaurado por **Adriana Mercedes Gonzalez García**.

El proponente manifiesta que la demanda instaurada por la señora Adriana Mercedes Gonzalez García, es inepta por falta de los requisitos formales, en el sentido que , se omitió que la demanda ejecutiva no se encuentra sustentada en un documento que preste merito ejecutivo, careciendo entonces de fundamento legal. Por otra parte manifiesta que se le dio a la demanda un trámite distinto al legalmente procedente.

De la excepción presentada se le corrió traslado a la parte demandante quien no se pronunció dentro del término previsto para ello.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron creadas por el legislador como medios de defensa que posee el demandado para señalar alguna irregularidad de tipo procesal en el trámite que se le imparte a la demanda. Sobre estas la ley específica que deben ser formuladas dentro del término de traslado y, en el escrito contentivo de las mismas, se debe expresar las razones y hechos en los que se fundamentan, así como las pruebas que se pretenda hacer valer.

Ahora bien, sobre las excepciones previas recae el principio de taxatividad, que hace referencia a que la parte solo podrá proponer las excepciones previas consagradas expresamente en la ley, esto es, en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho evidencia que el demandado fue notificado el día 05 de octubre de 2021, a la dirección electrónica fredy.rico.sa@armada.mil.co, donde se verificó

que ese mismo día el iniciador acusó el recibido del mensaje¹, por tal razón, el termino de traslado para que el demandado propusiera excepciones o algún otro medio de defensa fenecía el 19 de octubre de 2021.

Ahora bien, el memorial de excepciones previas fue allegado a este despacho el día 31 de enero de 2022², por lo que se vislumbra, a todas luces, que las excepciones previas se propusieron extemporáneamente, esto es, por fuera del termino de traslado. Por tal razón considera el despacho que no es procedente darle trámite a las excepciones previas presentadas y en consecuencia, se rechazarán de plano por haberlas propuesto extemporáneamente.

En mérito de expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese de plano** la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada.
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó CAAM

¹ Folio 02 de la carpeta interna 26

² Folio 01 de la carpeta interna 27

PROCESO	: VERBAL –DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: RAUL ARANGO LIÑAN
DEMANDADO	: SANDRA MILENA BUITRAGO CARDONA
RADICACION	: 0800131100072022-00505-00
FECHA	: Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento legal de la demandada **Sandra Milena Buitrago Cardona** pendiente la designación de **curador ad litem**.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Vencido el término legal del emplazamiento de Sandra Milena Buitrago Cardona - demandada - se designa **curador ad-litem** al **Dr. Eduardo Torres Fontalvo**, Abogado Titulado y ejercicio con domicilio profesional en la Calle 64 No. 53-36 oficina 212 celular 3178949036 correo electrónico eduardotorresf@hotmail.com , para el efecto de llevar su representación.

Señala el artículo 48, numeral 7. del Código General del Proceso que debe escogerse de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados "URNA"** y quien desempeñará su encargo de forma gratuita; sin embargo, se les reconoce estipendios por concepto de gastos.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Desígnese** en el cargo de **Curadora Ad Litem**, para que represente a **Sandra Milena Buitrago Cardona** al **Dr. Eduardo Torres Fontalvo**, Abogado Titulado y ejercicio con domicilio profesional en la Calle 64 No. 53-36 oficina 212 celular 3178949036 correo electrónico eduardotorresf@hotmail.com , para el efecto de llevar su representación.
- 2. Notifíquese** a partes, apoderados y al profesional del derecho designado por medio tecnológico la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

PROCESO	: SUCESION
DEMANDANTE	: EDWIN DE JESUS BERNAL ACOSTA
DEMANDADO	: CARMEN ELENA ACOSTA ARMESTO
RADICACION	: 080013110007-2022-00438-00
FECHA	: ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración la **acción Liquidataria de Sucesión** de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera **rechazar** la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó los defectos de que adolecía.

En consecuencia, ha de aplicarse la preceptiva del artículo 90 incisos 2. parte final y 4. del CGP; se **rechazará** la demanda y ordenará devolver los **anexos sin necesidad de desglose**.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Rechácese** la demanda **Sucesión**, presentada por **Edwin de Jesús Bernal Acosta**, por intermedio de apoderado judicial.
- 2. Devuélvase** por **medios tecnológicos** los **anexos de la demanda** sin necesidad de desglose.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos
- 4. Ordénese** el archivo del proceso una vez se encuentre en firme la decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: ALVARO ENRIQUE VASQUEZ MARAÑON
RADICACION	: 080013110007-2022-00250-00
FECHA	: ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

A su consideración la **acción de corrección de Registro Civil de Nacimiento** de la referencia, informándole que no se presentaron las pruebas solicitadas.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera que entrándose de acciones relacionadas con el **estado civil** de las personas y siendo ello, de carácter público y carente de litis pendencia, ha lugar a requerir a la parte actora para que cumpla con los requerimientos señalados en la audiencia de **16 de Noviembre de 2022**.

En consecuencia, requiérase al apoderado de la parte actora bajo el criterio que de no cumplir con lo solicitado dentro de los términos del art. 317 de dará aplicación a las consecuencias del mismo en punto del desistimiento tácito.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** el cumplimiento del ordenamiento proferido en audiencia de 16 de noviembre de 2022, por lo expresado.
- 2. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medio tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

P/JUEZA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: SANDRA MILENA MOLINA BORNACELLY
DEMANDADO	: JORGE MARIO TORRES GREY
RADICACION	: 08001311000720220011300
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Sandra Milena Molina Bornally presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderado judicial contra **Jorge Mario Torres Grey**. Notificado el demandado por correo certificado, tal como consta en el proceso, obrante a folio 7 del proceso digital; se observa que no contestó la demanda presentado excepciones que desvirtuaran las acciones de cobro promovidas en su contra, surtido el trámite procesal de instancia, el despacho procede a dictar **sentencia**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al reunir el documento aportado los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y al no haber sido tachado de falso el mismo, es procedente dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del proceso.

El demandado debidamente notificado no contesto la demanda, como tampoco presentó excepción alguna que desvirtuara las acciones de cobro promovidas en su contra. Por lo anterior, es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución por mandato legal por el valor señalado en el mandamiento de pago y disponiéndose la liquidación del crédito.

Se considera que hay lugar a fijar como agencias en derecho el monto de **trescientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m.cte (\$ 398. 362.00)**.

De otra parte, ha de reconocerse la condición de apoderada judicial de **Sandra Milena Molina Bornacelly** – demandante- al **Dra. Evelis Acuña Altamar**, en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** seguir adelante la ejecución según se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022).
- 2. Practíquese** la liquidación de crédito ajustado a la ley.
- 3. Fíjense agencias en derecho** a favor de la parte demandante en el monto de **trescientos noventa y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos m.cte (\$ 398.362.00)**.
- 4. Condénese** en costas al ejecutado **Jorge Mario Torres Grey**. **Líquidese** por secretaria.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y RÉGIMEN PATRIMONIAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: MARTHA JUDITH GOMEZ ACOSTA
DEMANDADO	: LEONARDO CONRADO GONZALEZ Y OTROS
RADICACION	: 080013110007-2022-00148-00
FECHA	: ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia de **declaratoria de union marital de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes** informándole que se encuentra pendiente el ordenamiento de audiencia inicial y demás etapas

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

En el entendido que la parte demandada- se notificaron a sus respectivos correo electrónicos, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales al igual, fijar fecha para su realización..

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, igualmente atender las consecuencias dinerarias de su inasistencia injustificada dará lugar a la imposición de la **multa** señala la preceptiva citada numeral 4. parte final.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de **una (1) hora** e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. Fíjese el **tres (3) de febrero** de esta anualidad **a las ocho de la mañana (8:00 am)** .
- 2. Notifíquese** la providencia por medios electrónicos partes y apoderados .



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó ZXGD

PROCESO	: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL PEREGRINA ROMERO
DEMANDADA	: STEFANIE JASSIR FORERO
RADICACION	: 080013110007-2021-00205-00
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su conocimiento proceso de **Liquidación de sociedad conyugal**, informándole que se presentó el trabajo de partición.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Con fundamento del artículo 509, numeral 1, del Código General del Proceso, ha lugar a correr traslado a los intervinientes de la partición presentada por el auxiliar de la justicia Dr. Orlando Hernández Gómez, por el término de cinco (5) días, podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Córrese** traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia **Dr. Orlando Hernández Gómez**, por el **termino de cinco (5) dias** por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** por medios tecnológicos a partes y apoderados la decisión.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

PROCESO	: VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	: JENIFER DE LA PEÑA BARRAZA
DEMANDADA	: OSCAR ORLANDO BERNAL
RADICACION	: 0800131100072022-00237-00
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia de informándole que se encuentra pendiente el ordenamiento de audiencia inicial y demás etapas

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia igualmente atender las consecuencias dinerarias de su inasistencia injustificada dará lugar a la imposición de la **multa** señala la preceptiva citada numeral 4. parte final.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de **una (1) hora** e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el tres (3) de febrero** de esta anualidad a las **diez de la mañana (10:00 am)**
- 2. Notifíquese** la providencia por medios electrónicos partes y apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó ZXGD

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: FRANCIA ISABEL ALCALA OROZCO
CAUSANTE	: EMILIANO ALFONSO ALCALA NAJERA
RADICACIÓN	: 080013110007202200515-00.
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento de la demandante Francia Isabel Alcalá Orozco, indicativo serial 01032120, fue suscrito por la señora Fanny Orozco Rodríguez, en su condición de madre, se le solicita el registro civil de matrimonio, que demuestre la condición en este caso de hija matrimonial.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda **Liquidatoria de Sucesión intestada** de **Emiliano Alfonso Alcalá Nájera**, promovido a través de apoderado judicial por **Francia Isabel Alcalá Orozco**.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase** al **Dr. José Luis Gómez Barrios**, en la condición de apoderado judicial de **Francia Isabel Alcalá Orozco**, en los términos del mandato conferido
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: ACCION DE ESTADO -FILIACION EXTRAMATRIMONIAL -
DEMANDANTE	: WILLINTONG JAVIER GOMEZ CABARICO
DEMANDADO	: MARIBEL GOMEZ CABARICO
RADICACION	: 080013110007-2022-00525-00
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su conocimiento el proceso de **Filiación Investigación de Paternidad**, informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera mantener en la secretaria del despacho, para que **se subsane** las falencias de que adolece y señalan como sigue; con la demanda no aportó la prueba de haberse remitido copia de la demanda, a los demandados, simultáneamente a la presentación de la misma en oficina judicial, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

- **Willintong Javier Gomez Cabarico**-demandante- al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a Maribel Gomez Cabarico demandad**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación.
- De otra parte, se le solicita a la parte demandante aporte el documento respectivo, donde el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiente - Seccional Norte de Santander**, le manifiestan que **no dejaron muestras de sangre**, al momento de realizar la inspección técnica de Nelson Enrique Nossa -fallecido-

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **filiación extramatrimonial** presentada por **Willitong Javier Gómez Cabarico** a través de apoderada judicial contra Herederos determinados de **Nelson Enrique Sosa, Maribel Gómez Cabarico, Wilson Enrique, Wuendi y Viviana Nossa Gómez, Marina Forero y Adelana Marina y Carmen Liliana Forero Nossa, Astrid Carolina Ortiz Forero, Marta Isabel y Oscar Mauricio Ortiz Nossa y Herederos indeterminados**.
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para subsanar las falencias señaladas adso pena de **rechazo**.
- 3. Reconózcase al Dr. Fernán Ramos Cerra Silva** la condición de apoderado judicial de **Willitong Javier Gómez Cabarico** en los terminados del mandato conferido.
- 4. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

RADICACION	: 08001311000720220054000
PROCESO	: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	: YELITHZA PATRICIA OLIER SAZALAR Y LORENZO CHIELI
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se tendrán como pruebas los documentos aportados por ajustarse a las disposiciones procesales.

En consecuencia, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados al expediente digital, de conformidad con los artículos 244, 245, y 246 de la normatividad citada.

Designó en la condición de apoderado judicial la parte actora plural **Yelithza Patricia Olier Salazar** y **Lorenzo Chieli**, a la Dra. **Judith Sanandrés Rodríguez** y se le reconocerá en los términos del mandato otorgado.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Admítase** la demanda de **Divorcio del Matrimonio Civil mutuo consentimiento** promovieron a través de apoderado judicial, **Yelithza Patricia Olier Salazar y Lorenzo Chieli**.
- 2. Téngase** en la condición de pruebas documentales las aportada con la demanda.
- 3. Reconózcase** a la **Dra. Judith Sanandres Rodríguez** la condición de apoderada judicial de **Yelithza Patricia Olier Salazar y Lorenzo Chieli**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó Z.X.G.D

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: YESENIA MARIA SUAREZ VILLEGAS
DEMANDADO	: JULIO CESAR REALES CABARCAS
RADICACION	: 080013110007-2022-00541-00
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración la **acción Ejecutiva** de la referencia, la cual fue remitida de oficina judicial.
EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Considerada la demanda, encuentra el despacho que ha lugar el **librar mandamiento de pago** por el valor de las cuotas alimentarias insolutas, teniendo en cuenta que nos asiste competencia para asumir la acción que nos ocupa y el documento de recaudo ejecutivo se ajusta a la preceptiva del artículo 422 Código General del Proceso.

En consecuencia; se ordenará a **Julio Cesar Reales Cabarcas**, pagar la suma de **un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos veintiséis pesos m.cte (\$1.126.426.00)** a **Yesenia Maria Suarez Villegas**, representante legal de la niña **YCRS**, dentro del **término de cinco (5) días**, más el respectivo interés mensual del **cero punto cinco por ciento (0.5%)** e igualmente las cuotas alimentarias que se causan en el transcurso de la acción ejecutiva hasta el pago de la suma adeudada y los intereses legales sobre la misma.

En cuanto al trámite de las **medidas cautelares**, tendientes al cobro de las cuotas alimentarias causadas, se decretarán las cautelares pedidas y de conformidad con la normativa del artículo 599 parágrafo 5 del Código General del Proceso, quedando supeditada la caución a la solicitud que haga el ejecutado y cautelado con las mismas. Así mismo ha lugar a decretar el **embargo de** la cuota alimentaria por valor de **ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y dos pesos m.cte (\$ 85.552,00)**, para ello se requiere al apoderado judicial, informe el lugar donde el ejecutado labora, a fin de oficiar al pagador, para que proceda a descontar la cuota alimentaria mensual.

De la misma manera, se ordena las medidas cautelares que se relacionan:

- **Embargo y Secuestro** de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado **Julio Cesar Reales Cabarcas** en las siguientes entidades financieras: **Bancolombia, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco BBVA**, hasta la suma de suma de **dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 2.252.852.00)** con la finalidad de cancelar la suma ejecutada, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

Considera el despacho que ha lugar a conceder **amparo de pobreza** a la demandante, en los términos solicitados.

Teniendo en cuenta que la demandante **Yesenia Maria Suarez Villegas**, representante legal de la niña **YCRS**, se encuentra representada por **Defensoría Pública**, con ocasión a la terminación del contrato del defensor Dr. Javier Merlano Sierra, se ordena notificar la decisión a la **Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo** con la finalidad que asigne el Defensor Público que considere y al **Dr. José Eligio Mosquera Domínguez Defensor de familia** a fin que represente a la niña **YCRS**.

El incumplimiento de la carga procesal de notificación de la demanda ejecutiva a **Julio Cesar Reales Cabarcas** -demandado – deberá realizarse dentro de los **treinta días (30)** siguientes a la notificación de la decisión que nos ocupa, de cumplirse el acto procesal señala se entenderá **desistida tácitamente** la actuación al tenor del art 317 de la obra citada.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Ordénese** a **Julio Cesar Reales Cabarcas** cancelar dentro del **término de cinco (5) días**, a **Yesenia Maria Suarez Villegas**, representante legal de la niña **YCRS**, la suma de **un millón ciento veintiséis mil cuatrocientos veintiséis pesos m.cte (\$1.126.426.00)**, suma correspondiente a las cuotas alimentarias insolutas a favor de la niña **YCRS**, más sus respectivos intereses (0.5%) mensual.
2. **Ordénese** las medidas cautelares que se señalan:
 - **Embargo y Secuestro** de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado **Julio Cesar Reales Cabarcas** en las siguientes entidades financieras: **Bancolombia, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Davivienda, Banco Av Villas, Banco Colpatría, Banco BBVA**, hasta la suma de suma **de dos millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$ 2.252.852.00)** con la finalidad de cancelar la suma ejecutada, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.
3. **Notifíquese** a **Julio Cesar Reales Cabarcas** de la acción ejecutiva alimentaria promovida en su contra por la representante legal de su hija menor, traslado de la misma por el **término de diez (10) días. Ordénese** el cumplimiento de la carga procesal señalada en el aparte considerativo de la decisión y a cargo del extremo procesal activo.
4. **Notifíquese** la decisión a la **Regional Atlántico de la Defensoría del Pueblo** por lo señalado y al **Dr. José Eligio Mosquera Domínguez Defensor de familia** a fin que represente a la niña **YCRS** en la acción ejecutiva.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -
DEMANDANTE	: EVANIS MORENO DE LA ROSA
DEMANDADO	: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A- CLINICA GENERAL DEL NORTE
RADICACION	: 080013110007-2022-00526-00
FECHA	: Enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A su consideración la acción constitucional de Tutela informándole que la entidad accionada, impugnó el fallo dictado en éste asunto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

De conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procede a conceder la impugnación del fallo de tutela proferido el **quince (15) de Diciembre de 2022**, en consecuencia remítase el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo los condicionamientos tecnológicos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha **quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)** y remítase a la Superioridad por medios tecnológicos y por lo argumentado.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó ZXGD